

15-ene-16 EXP. Entregado a engrose Y ACUERDOS

**RECURSO DE REVISIÓN NO. 390/2014-30**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\***

**POBLADO : "\*\*\*\*\*"**

**MUNICIPIO: PADILLA**

**ESTADO : TAMAULIPAS**

**ACCIÓN : CONTROVERSA EN MATERIA AGRARIA**

**JUICIO AGRARIO: 442/2010**

**SENTENCIA RECURRIDA: 9 DE ABRIL DE 2014**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 30**

**MAGISTRADA RESOLUTORA: LICENCIADA MARÍA DE  
LOURDES MARTÍNEZ LASTIRI**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ**

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. 390/2014-30, del índice del Tribunal Superior Agrario, interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en autos del juicio agrario número 442/2010; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, recibido ante el Tribunal A quo, el veintisiete de agosto de dos mil diez (fojas 1 a 21) \*\*\*\*\*, causahabiente del extinto ejidatario \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

**"a).- Del C. \*\*\*\*\*, demando la restitución y entrega física y material con todas sus mejoras y accesiones de la parcela con \*\*\*\*\*, la que se ubica en la zona parcelada del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Padilla, Tamaulipas, parcelas de las cuales soy su titular."**

Para acreditar la procedencia de la acción intentada, ofreció diversos medios de prueba.

Como antecedentes de su demanda, la promovente narró el **HECHO** siguiente:

**"1.- Que la suscrita soy ejidataria legalmente reconocida en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Padilla, Tamaulipas, por \*\*\*\*\*, ya que en la asamblea relativa al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, se llevo a cabo una asamblea el día \*\*\*\*\*, en donde los asistentes a la misma acordaron la delimitación y certificación de todas y cada una de las parcelas, que corresponden a cada uno de los ejidatarios, acordándose en la misma asignar las parcelas, \*\*\*\*\*, al finado \*\*\*\*\*, del que adquirí dichos bienes ejidales por \*\*\*\*\*, pero es el caso que la parcela con \*\*\*\*\*, actualmente sin razón alguna se encuentran en posesión del demandado sin que el demandante realizará contrato alguno ni mucho menos le hubiese dado mi consentimiento al respecto, es por esto que acudo ante esta Autoridad Agraria, para pedir tenga a bien me restituya las ya citadas parcelas de las que soy legitima titular."**

**SEGUNDO.-** Por auto de treinta de agosto de dos mil diez (fojas 22 a 24), el Tribunal A quo, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos por la parte actora, registrando el expediente con el número que actualmente lo identifica, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, se ordenó emplazar a la parte demandada para que a más tardar el día y hora señalados para la celebración de dicha diligencia, produjera su contestación a la demanda y ofreciera las pruebas de su interés.

En audiencia de tres de diciembre de dos mil diez (fojas 32 a 34), el accionante amplió la demanda en contra de \*\*\*\*\*, afirmando que él se encontraba en posesión de las parcelas motivo de la controversia. Por auto dictado el catorce de diciembre de dos mil diez, se ordenó el emplazamiento de \*\*\*\*\*, por edictos (fojas 38 a 40).

**TERCERO.-** El diez de marzo de dos mil once (fojas 48 a 54), fue celebrada la audiencia Jjurisdiccional, se hizo constar la comparecencia de la actora \*\*\*\*\*, y la inasistencia de los demandados, no obstante haber sido emplazados; a continuación, se declaró abierta la audiencia, se concedió el uso de la voz al accionante, quien se desistió de la ampliación de demanda en contra de \*\*\*\*\*, y solicitó que el juicio se siguiera únicamente en contra de \*\*\*\*\*, hecho lo anterior, ratificó su escrito de demanda, y las pruebas que acompañó; dada la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\*, se le tuvo perdido el derecho a contestar la demanda y a ofrecer pruebas; se fijó la litis, se

admitieron las pruebas y se señaló el cuatro de mayo de dos mil once para el desahogo de la prueba testimonial.

En la fecha señalada se continuó con la audiencia de Ley (fojas 100 a 103), a la cual asistió la actora \*\*\*\*\*, **se asentó la incomparecencia del demandado** \*\*\*\*\*, no obstante haber sido notificado; a continuación, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la accionante, al no existir prueba pendiente de desahogar, se confirió plazo para formular **alegatos**, y por auto de diez de mayo de dos mil once (foja 115), se ordenó **elaborar el proyecto de resolución**.

**CUARTO.-** Por auto de diecinueve de mayo de dos mil once (fojas 116 a 121), se dejó sin efecto el turno para emitir sentencia, y se requirió al actor aportara el domicilio de \*\*\*\*\*, para llamarlo a juicio, por depararle interés jurídico, porque los testigos manifestaron que éste celebró \*\*\*\*\* con el accionante; se determinó solicitar al Comisariado Ejidal de ese ejido, informara si en su archivo obraba \*\*\*\*\* elaborado por el demandante con \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*. Al cumplir con el requerimiento, el Comisariado Ejidal exhibió el acta de defunción de \*\*\*\*\* (foja 140), quien falleció el \*\*\*\*\*; en consecuencia por auto de veintiuno de junio de dos mil once, ese Órgano Jurisdiccional acordó turnar nuevamente los autos para la elaboración de la sentencia (fojas 146 y 147).

**QUINTO.-** Por proveído pronunciado el ocho de julio de dos mil once (fojas 153 a 156), se dejó sin efecto el turno para sentencia y se regularizó el procedimiento, a fin de respetar los derechos fundamentales del demandado \*\*\*\*\*, ordenándose emplazarlo a juicio en el domicilio proporcionado por el Instituto Federal Electoral, dado que previo a que fuera emplazado a través de edictos, se efectuaron diversas diligencias tendientes a lograr su emplazamiento, sin que se efectuara ninguna actuación en el domicilio aportado por la Dependencia Electoral, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia, acorde a lo estipulado en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Finalmente el once de enero de dos mil doce (fojas 194 a 200), se efectuó la audiencia de Ley, en la cual comparecieron las partes asistidas legalmente, se concedió el uso de la voz a la parte demandada \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, quien dio contestación a la demanda, ofreció pruebas de su intención y opuso reconvención, reclamando **la prescripción positiva de la parcela 167**, por lo que se difirió la audiencia para el veintiocho de febrero de dos mil doce, y se dispuso que se llamara a juicio al Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.

**SEXTO.-** Por diversas razones relacionadas con la asesoría legal de las partes, fue hasta el seis de diciembre de dos mil doce, que se continuó con la audiencia de Ley (fojas 251 a 253), en la que se hizo constar la comparecencia de la actora \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderada Legal Licenciada A\*\*\*\*\*, del demandado \*\*\*\*\*, a través de su Mandatario Legal \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de antecedentes, asistidos legalmente; se tomó la declaración al Comisariado Ejidal, en cuanto a la prescripción positiva motivo de la reconvención; toda vez que \*\*\*\*\*, previo a contestar la demanda en reconvención, solicitó término para ampliar su demanda en contra del contrato de enajenación de derechos en el que \*\*\*\*\*, sustentó su reconvención, se difirió la audiencia para el veinte de febrero de dos mil trece.

Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil doce (fojas 286 y 287), se tuvo a \*\*\*\*\*, ampliando su demanda en contra de \*\*\*\*\*, conforme al escrito a fojas 283 a 285, a quien le reclamó:

**"A).- Que por sentencia que emita este H. Tribunal Agrario se decrete la Nulidad del escrito de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que mi poderdante desconoce la huella que calza dicho documento por no haber sido puesta del puño y letra del extinto ejidatario. Además de no haber entregado la posesión a la parte demandada y no haber recibido las cantidades de dinero que se consignan en dichos documentos..."**

Por lo que se ordenó emplazar con dicha ampliación a \*\*\*\*\*, para que diera contestación en la audiencia fijada para el veinte de febrero de dos mil trece.

**SÉPTIMO.-** Por distintos motivos, hasta el veintitrés de abril de dos mil trece (fojas 301 a 307), se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual \*\*\*\*\*, ratificó su escrito de ampliación de demanda y sus pruebas, asimismo dio contestación a la reconvencción planteada en su contra por \*\*\*\*\*; del mismo modo \*\*\*\*\*, contestó la citada ampliación de demanda.

Acto seguido, se fijó la Litis, se admitieron las pruebas exhibidas por las partes, se tuvieron por desahogadas las documentales; se determinó que las pruebas confesional y testimonial se recibieran en la audiencia programada para el dos de julio de dos mil trece; se proveyó lo conducente para el desahogo de la pericial en las materias de Grafoscopía y Avalúo.

En el día señalado se desarrolló la audiencia (fojas 371 a 374), en la que la actora en el juicio de origen \*\*\*\*\*, se desistió de las pruebas confesional y testimonial, y se requirió a la Asesora Legal del demandado \*\*\*\*\*, acreditara la causa de fuerza mayor que impidió a su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, asistir a la diligencia, por lo que a efecto de que se desahogaran las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por \*\*\*\*\*, se difirió para el veintisiete de septiembre de dos mil trece; misma que no se efectuó porque no asistió la Asesora Legal del demandado de origen \*\*\*\*\*, y se señaló para el veintisiete de noviembre de esa anualidad fojas (385 y 386).

Por auto de treinta de septiembre de dos mil trece (foja 392), el Tribunal Unitario Agrario, tuvo a \*\*\*\*\*, Apoderado Legal del demandado \*\*\*\*\*, justificando su inasistencia a la audiencia efectuada el dos de julio de dos mil trece.

El veintisiete de noviembre de dos mil trece (fojas 411 a 414), tampoco fue posible efectuar la audiencia, por lo que se programó para el cuatro de febrero de dos mil catorce, reiterándose que en esa diligencia se recibiría la confesional y testimonial ofrecidas por \*\*\*\*\*, y los colindantes de las parcelas motivo de prescripción, dedujeran su derechos respecto de la acción prescriptiva en reconvención.

**OCTAVO.-** El diez de enero de dos mil catorce (fojas 422 y 423), el Tribunal tuvo a la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\*, actora en el juicio de origen, ratificando su intención de desistirse de la acción promovida en contra de \*\*\*\*\*, y se dio vista a los demandados con el desistimiento.

En la **audiencia efectuada el cuatro de febrero de dos mil catorce** (fojas 426 a 431), \*\*\*\*\*, manifestó su conformidad con el desistimiento de la acción hecho por \*\*\*\*\*; por tanto, el Tribunal Agrario determinó que era innecesario el desahogo de las pruebas periciales en Grafoscopía y Avalúo, propuestas por las partes, por lo que se dejaron sin efecto los requerimientos tendientes a su desahogo; se declaró a los colindantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, perdido el derecho para pronunciarse respecto de la acción de prescripción positiva propuesta en reconvención, dada su inasistencia, no obstante estar legalmente notificados. Acto seguido, se declaró desierta la confesional y testimonial ofrecida por el Comisariado Ejidal de dicho poblado, porque no exhibió el pliego de posiciones, ni asistió a la diligencia a presentar a sus testigos; se tuvo a \*\*\*\*\*, confesa de las posiciones calificadas de legales, formuladas por \*\*\*\*\*, por su inasistencia, y se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, ofertada por este último; se ordenó se diera vista al Comisariado Ejidal del poblado en comento, con el desistimiento de la acción hecho por el actor en el juicio de origen, para que expresara lo que a los intereses de ese poblado conviniera.

**NOVENO.-** Por auto de catorce de marzo de dos mil catorce (foja 441), el Tribunal Agrario declaró a la Asamblea de Ejidatarios del relatado poblado, por aceptando el desistimiento de la acción formulado por el actor \*\*\*\*\*; al no

existir pruebas pendientes de diligenciar, se concedió a las partes plazo para que formularan los **alegatos** de su intención.

En virtud de que ninguna de las partes ejerció ese derecho, por acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil catorce (443), se turnó la presente causa para la elaboración de la resolución respectiva.

**DÉCIMO.-** Una vez que el Tribunal de primer grado, desahogó todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes contendientes, dictó sentencia el nueve de abril de dos mil catorce, resolviendo lo siguiente:

**"...PRIMERO.-** En el juicio principal, la actora \*\*\*\*\*, en su carácter de causahabiente del extinto ejidatario \*\*\*\*\*, se desistió de la acción, por conducto de su Apoderada Legal Licenciada \*\*\*\*\*, evidenciando su intención de no reclamar posteriormente las mismas pretensiones al demandado \*\*\*\*\*; por lo que se absuelve al citado demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** En reconvención, el actor \*\*\*\*\*, acreditó sus pretensiones y la demandada \*\*\*\*\*, en su carácter de causahabiente de \*\*\*\*\*, no probó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\*, adquirió derechos por prescripción positiva respecto de la parcela identificada con \*\*\*\*\* ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Agraria, por lo que se declara la pérdida de los derechos de la referida parcela que \*\*\*\*\*, tiene reconocidos bajo el certificado parcelario \*\*\*\*\*, por prescripción negativa, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 20, fracción III, correlacionado con el numeral antes invocado, con sustento en los razonamientos y fundamentos de derecho que han quedado vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la sentencia al Registro Agrario Nacional, en el Estado, una vez que cause ejecutoria, para que la inscriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y registre a \*\*\*\*\*, como titular de la parcela \*\*\*\*\*, previa cancelación del certificado parcelario \*\*\*\*\*, generado a \*\*\*\*\*, expida al respectivo certificado a favor de \*\*\*\*\*, con la calidad agraria de posesionario.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia y una vez que cause estado, previa las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto como concluido...".

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, son del tenor literal siguiente:

**"...I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta, es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 1º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de este Distrito para darle jurisdicción sobre 36 Municipios del Estado de Tamaulipas.**

**II.- Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; respetando a las partes sus derechos fundamentales de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.**

**III.- De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la Litis en reconvencción en el presente asunto se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar que ha prosperado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, por detentar por \*\*\*\*\* años consecutivos la parcela \*\*\*\*\* , compuesta de \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, adquiriendo en consecuencia la calidad de ejidatario; asimismo se ordene la cancelación del Certificado Parcelario \*\*\*\*\* , generado a \*\*\*\*\* , en su calidad de causahabiente del extinto \*\*\*\*\* , y la expedición del nuevo Certificado Parcelario a favor de \*\*\*\*\* . En el supuesto de que se declarara improcedente la relatada acción prescriptiva, se debe resolver si procede o no condenar a \*\*\*\*\* , al pago a favor de \*\*\*\*\* , de todas las mejoras y accesiones que ha realizado al interior de las parcelas en conflicto, así como a la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\* , que afirma le entregó a su causante por la enajenación de la mencionada parcela, más el pago del interés legal, contado a partir de la fecha de la suscripción de los contratos, hasta el día en que se dicte la sentencia; o en su caso, si resultan procedentes la excepciones o defensas planteadas por las partes.**

**Tomando en cuenta que el diez de enero de dos mil catorce (fojas 422 y 423), este Tribunal Unitario Agrario tuvo al actor en el juicio de origen \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada Legal Licenciada \*\*\*\*\* , ratificando su intención de desistirse de la acción interpuesta en contra de \*\*\*\*\* .**

**IV.- A continuación se procede al análisis y valoración de los elementos probatorios aportados por \*\*\*\*\*, siguientes:**

**1.- Documental. Relativa al acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales efectuada el \*\*\*\*\*, en el ejido "\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, en la cual se asignaron las parcelas \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario; prueba a la que este Tribunal le confiere pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin prueba en contrario y es idónea para acreditar su titularidad sobre la parcela controvertida (fojas 5 a 16, y 88 a 99).**

**2.- Documental. Referente al Certificado Parcelario 380, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, con el que se acredita a \*\*\*\*\*, titular de la parcela \*\*\*\*\*, compuesta de \*\*\*\*\*, del ejido "\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, que tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria, y son idóneos para acreditar la titularidad de la parcela ante mencionada, que es motivo del presente Litigio (foja 17).**

**3.- Documental. Relativa al acta de apertura de lista de sucesión y a la constancia de designación de sucesores, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las que se establece que \*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario del poblado "\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, designó a \*\*\*\*\*, como sucesora de sus derechos ejidales, en primer orden de preferencia; documentales a las que este Tribunal les confiere pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin prueba en contrario (fojas 18 y 19).**

**4.- Documental, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, con la que se acredita su nombre y nacionalidad mexicana, es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que fue expedida por el Registro Civil en ejercicio de sus funciones (foja 56).**

**5.- Documental, consistente en copia certificada del acta de defunción de \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, con la que se prueba que falleció el \*\*\*\*\*, en la cual se asentó que \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\*; prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que fue expedida por el Registro Civil en ejercicio de sus funciones (foja 57).**

**6.- Documental. Relativa a Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, de \*\*\*\*\*, en la que se establece que \*\*\*\*\*, en su calidad de ejidatario, es titular del Certificado Parcelario \*\*\*\*\*, que ampara la parcela \*\*\*\*\*, compuesta de \*\*\*\*\*, que es motivo del presente conflicto, en el poblado "\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas; documental a la que este Tribunal le confiere pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin prueba en contrario y es idónea para acreditar que en la fecha en que se expidió dicha constancia, se encontraba inscrito como titular de la parcela ahora controvertida \*\*\*\*\* (fojas 58 y 59).**

**7.- Documental. Referente al Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, el \*\*\*\*\*, con el que se acredita a \*\*\*\*\*, titular de la parcela \*\*\*\*\*, compuesta de \*\*\*\*\*, del ejido "\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, que tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Agraria, y son idóneos para acreditar la titularidad de la parcela antes mencionada, la cual es motivo del presente Litigio (fojas 340 y 341).**

**V.- Por su parte, \*\*\*\*\*, en reconvenición demandó de \*\*\*\*\*, conforme al escrito a fojas 200 a 201, lo siguiente:**

**"a).- Que por Resolución de este Tribunal Agrario, se declare que ha operado a favor de \*\*\*\*\*, la prescripción positiva respecto de la parcela \*\*\*\*\*, adquiriendo en consecuencia la calidad de ejidatario, toda vez que ha reunido los elementos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de que ha mantenido una posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, por más de \*\*\*\*\* respecto a las parcelas antes mencionadas.**

**b).- Se remita al Registro Agrario Nacional, copia certificada de la resolución correspondiente, con el fin de que la inscriba, cancele los certificados parcelarios que haya expedidos a favor de \*\*\*\*\* y expida otro a favor de \*\*\*\*\*, que lo acredite como titular de la parcela \*\*\*\*\*.**

**Suponiendo sin conceder que este Tribunal Agrario declarara improcedentes las pretensiones anteriores, también reconvenimos al demandante principal \*\*\*\*\*, lo siguiente:**

**c).- Que por parte de este Tribunal Agrario, se le condene a pagar a favor de nuestro representado legal, todas las mejoras y accesiones que se han realizado dentro de las parcelas, como son: la tumba de monte, siembra de árboles de naranjo y limón en plena producción, conservación del terreno y de los árboles plantados, perforación de pozos profundos y su equipamiento incluyendo transformadores,**

instalaciones de riego por aspersión, introducción de energía eléctrica, construcción de una empacadora equipada, bodegas, construcción de viviendas y demás bienes y mejoras que se han realizado dentro de las parcelas, lo cual será cuantificado mediante la prueba pericial en materia de avalúo que se ofrecerá oportunamente y que estará a cargo de experto en la materia, siendo el resultado de dicha prueba, la cantidad que solicitamos de este Tribunal Agrario condene a la demandada reconvenida pague a favor de nuestro representado legal.

d).- Se le condene a devolver a favor de nuestro representado legal la cantidad de \*\*\*\*\* que nuestro representado legal entregó por concepto de compraventa de dicha parcela al hoy extinto \*\*\*\*\*, cuya cantidad está establecida en el contratos de fecha \*\*\*\*\*, generador de su posesión, así como los intereses legales, a partir de la suscripción del contrato hasta la fecha”.

Como antecedentes de su demanda reconventional, el actor narró los HECHOS siguientes:

“1.- Que nuestro mandante \*\*\*\*\*, desde hace mas de \*\*\*\*\*, es decir en fecha \*\*\*\*\*, suscribió con el titular del derecho \*\*\*\*\*, contrato de enajenación de derechos respecto de la parcela \*\*\*\*\* y desde esa fecha entro a poseerla.

Como la parcela estaba completamente enmontada, tuvo la necesidad de contratar maquinaria y mano de obra para desmontarla y prepararla para la siembra de árboles de naranjo y limón, habiendo sembrado aproximadamente como \*\*\*\*\*.

Como los cítricos requieren de cuidados y riego, tuvo la necesidad de tramitar Ante la Comisión Nacional del Agua, el permiso y concesión para la perforación de pozos profundos que sirvieran para el riego de los arboles, por lo que una vez obtenido el permiso, se realizo la perforación del pozo y su equipamiento, se instalo el sistema de riego por aspersión en toda la superficie que comprende la parcela \*\*\*\*\* y además se introdujo la energía eléctrica, habiendo necesidad de instalar un transformador.

2.- Todo lo anterior se hizo sin esconder nada, es decir se hizo a la vista del público, sin que ninguna persona afectada procediera a reclamar derechos de posesión de las parcelas, pero ahora como existe una notable mejoría de las parcelas y que los árboles están en edad de producción, le entro al demandante la inquietud de recuperar según él sus parcelas, sin embargo el propio titular se desprendió de la posesión ya que las transfirió a nuestro representado legal al habérselas enajenado, configurándose a su favor la prescripción positiva, y en perjuicio del accionante la prescripción negativa.

3.- Es preciso mencionar que desde que nuestro mandante legal entro en posesión de las parcelas controvertidas, además de la limpia el terreno, procedió a realizar siembra de árboles de naranjo y limones, además tramito permisos para la perforación de pozos profundos, se hizo el aforo de los mismos, se equiparon y se instalaron en cada uno de ellos un transformador, se introdujo energía eléctrica para el

funcionamiento de los mismos, se instaló el sistema de riego por aspersión, se construyeron algunas viviendas para los trabajadores, se instaló una empacadora, y bodegas, así como otros bienes, que en esta fecha le dan mayor valor a la tierra, pero esto se debe a la inversión económica que se ha tenido que hacer para el mejoramiento de la superficie”.

La demandada en reconvención \*\*\*\*\*, dio contestación a esta acción, conforme al escrito a fojas 323 a 327, en los siguientes términos:

Considera que es improcedente la reconvención, ya que estima que no acredita los elementos que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, porque la posesión que mantiene no es de buena fe, en virtud de que siempre se la ha estado requiriendo, como lo demostrara en su momento, además que el contrato con que pretende acreditar su posesión lo desconoce toda vez que no fue notificado el derecho del tanto previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, ni tampoco se ha hecho del conocimiento de la Asamblea que se le ha transmitido la posesión de la parcela. Agregó que las mejoras que se le han hecho a la parcela, como lo es la tumba de monte, perforación de pozos y su equipamiento, introducción de energía eléctrica, ha sido mediante programas que ha obtenido el ejido por parte del Gobierno Federal, por lo que niega que el actor en reconvención haya realizado mejoras al inmueble de manera directa.

En cuanto a la acción en reconvención, el Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Padilla, Tamaulipas, conforme al escrito a fojas 274 a 278, expresó lo siguiente:

Afirma que la acción es improcedente porque no acredita los elementos que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, ni ha efectuado ninguna mejora al inmueble de manera directa, ni los actores recibieron las cantidades monetarias que se mencionan; además, no se ha hecho del conocimiento de la Asamblea, la existencia de algún contrato de enajenación respecto de la parcela en controversia, el actor en reconvención no ha sido reconocido como ejidatario, ni posesionario o vecindado, por lo que no es un sujeto de derechos agrarios. Incluso el demandante no demuestra la causa generadora de su posesión, porque no obstante que exhibe los documentos por medio de los cuales manifiesta haber celebrado un acto contractual, los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria; aunado a que el reconocimiento de ejidatario que reclama, sólo le compete a la Asamblea, sin que hubiere solicitado ante Órgano Superior Ejidal, se le reconociera como vecindado, posesionario o ejidatario.

El actor en reconvención \*\*\*\*\*, ofreció las pruebas siguientes:

1.- Documental. Consistente en copia certificada del contrato de fecha \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*, en el que \*\*\*\*\*, entrega a \*\*\*\*\*, la mencionada cantidad, por la

**compra venta de la parcela \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* amparada con el Certificado Parcelario \*\*\*\*\*; que tiene valor probatorio para demostrar que se llevó a cabo la entrega de la cantidad señalada, por concepto de pago de la parcela controvertida en este juicio, conforme a lo que disponen los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (foja 208).**

**2.- Testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fojas 429 y 430, al tenor del interrogatorio que obra a foja 436.**

**De la que se obtiene que los declarantes en forma acorde, manifestaron que conocen a \*\*\*\*\* , conocen a \*\*\*\*\* , y conocieron al \*\*\*\*\*; declararon que actualmente \*\*\*\*\* , tiene la posesión de la parcela \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, desde hace más de \*\*\*\*\* , respectivamente; dijeron que \*\*\*\*\* , adquirió la posesión de esa parcela por compraventa que hizo al \*\*\*\*\*; declararon que \*\*\*\*\* , se dedica al cultivo de cítricos, y es como ha venido utilizando la parcela que tiene en posesión. Expresaron que la posesión de \*\*\*\*\* , sobre la parcela \*\*\*\*\* , ha sido de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, porque todos lo saben y se ostenta como dueño de la parcela.**

**En relación a la razón de su dicho, manifestaron: porque esa área es parte de su zona de trabajo, al ser asesor técnico agrícola; y porque acompañaba al demandante \*\*\*\*\* , a la parcela que es motivo de conflicto. Sin que la parte contraria compareciera a la diligencia a repreguntar a los testigos, ni tampoco objetó su testimonio.**

**Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es idónea para acreditar aquellas circunstancias con las que se ejerce la posesión, en la especie, se encuentra demostrado que la posesión es originaria, toda vez que el actor entró a poseer, por virtud del contrato de compraventa, conduciéndose en carácter de dueño, respecto de la aludida parcela; también se demostró que inició su posesión desde hace \*\*\*\*\* años, del inmueble que pretende prescribir, misma que ejerce en la actualidad; también permite conocer el tipo de explotación de la referida parcela ejidal, ya que el actor la dedica a la agricultura; en el caso que nos ocupa, es idónea para acreditar que el actor se encuentra en posesión de la parcela controvertida, que saben se adquirió por compraventa que le hizo al finado \*\*\*\*\* , por lo que se atribuye la característica de buena fe, es posible conocer que la posesión se ejerce a la vista de todos, y que no ha sido interrumpida, lo que no se encuentra contradicho con medio de prueba diverso.**

**VI.- Las excepciones opuestas en reconvenición, no resultan de aquellas que deban decidirse previamente a la pretensión principal, por tanto, su estudio se abordará de resultar fundada la acción, previa la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en este juicio.**

**VII.- Este Tribunal procede al estudio de la acción de prescripción positiva o adquisitiva que hace valer \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en su calidad de causahabiente de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\*, en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas.**

**Para resolver lo anterior, es preciso destacar que el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de la prescripción adquisitiva establece:**

**"Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.**

**El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.**

**La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".**

**Del artículo anterior se desprende, que para la procedencia de la acción de prescripción es necesario que se configure lo siguiente:**

**Que quien ejercite la acción se encuentre en posesión de tierras ejidales, que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, es decir que se trate de parcelas.**

**Que la posesión se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario, que sea de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe.**

**Y el efecto de adquirir sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, la acción de prescripción a que alude el artículo transcrito, se otorga a quienes fueren poseedores de tierras ejidales en concepto de titular de esos derechos. Esto es, que al poseedor de una parcela ejidal sin certificado de derechos agrarios, pero**

poseyendo en concepto de titular, se le otorga esa acción. Lo anterior implica que la sola posesión de una parcela o de tierras ejidales en general, salvo las destinadas al asentamiento humano, o que se trate de bosques o selvas, no otorga al poseedor la acción de prescripción.

Por otra parte, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el parcelamiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción, pues esta acción exige que el actor sea poseedor en concepto de titular de derechos agrarios.

En el caso a estudio, \*\*\*\*\*, afirma que posee la parcela que pretende prescribir, desde hace \*\*\*\*\* años, ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, para lo cual exhibe el contrato de cesión de derechos de \*\*\*\*\*, cuyo documento ya ha quedado analizado, que constituye la causa generadora de la posesión.

En este orden de ideas, el actor señala como la causa generadora de su posesión, el contrato de fecha \*\*\*\*\*, que obra a foja 208 de los autos, por la cantidad de \*\*\*\*\*, en el que \*\*\*\*\*, entrega a \*\*\*\*\*, la mencionada cantidad, por la compra venta de la parcela \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, amparada con el Certificado Parcelario \*\*\*\*\*.

Además, se demostró la titularidad de \*\*\*\*\*, de la parcela identificada con el \*\*\*\*\*, amparada con el Certificado Parcelario \*\*\*\*\*, en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, por virtud del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales efectuada el \*\*\*\*\*, conforme a la copia certificada de la citada acta de Asamblea a fojas 5 a 16, 88 a 99, concatenada con el Certificado parcelario a foja 17, y la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, a fojas 58 y 59; también se acreditó su fallecimiento acaecido el \*\*\*\*\*, acorde al acta de defunción a foja 57.

Evidenciándose que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*, ante el Registro Agrario Nacional, designó como sucesora preferente a la promovente \*\*\*\*\*, a quien le fue generado el Certificado Parcelario \*\*\*\*\*, sobre dicha parcela, cuyos derechos se encuentran vigentes; conforme a la copia certificada del Certificado parcelario a fojas 340 y 341.

De los medios de prueba que anteceden y que valorados en su conjunto, es posible concluir que en la especie, se trata de tierras

parceladas, pues esa denominación se otorgó a dichas tierras al llevarse a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el \*\*\*\*\*, previa la realización de los trabajos conforme al procedimiento previsto en el artículo 56 de la Ley Agraria.

Bajo este orden de ideas, el actor demostró la circunstancia por la que entró en posesión de la parcela, respecto de la que solicita le sean reconocidos derechos, la fecha en que afirma entró en posesión del inmueble objeto de esta controversia.

Lo anterior, concatenado a la declaración de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fojas 429 y 430, al tenor del interrogatorio que obra a foja 436, quienes fueron coincidentes en manifestar que \*\*\*\*\*, actualmente tiene la posesión de la parcela \*\*\*\*\*, ubicadas en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Tamaulipas, la que ejerce desde hace \*\*\*\*\* años, la forma en que entró en posesión de dicha parcela el actor, porque se la compró a \*\*\*\*\*; declararon que \*\*\*\*\*, ha explotado la parcela que tiene en posesión mediante el cultivo de cítricos, y la posesión que ha ejercido sobre la mencionada parcela, ha sido de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, porque todos lo saben y se ostenta como dueño.

Prueba que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracciones I y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es idónea para acreditar aquellas circunstancias con las que se ejerce la posesión, en la especie, se encuentra demostrado que la posesión es originaria, toda vez que el actor entró a poseer, por virtud del contrato de compraventa, conduciéndose en carácter de dueño, respecto de la aludida parcela, y no en carácter derivado de un contrato de aparcería o arrendamiento; también se demostró que inició su posesión desde hace \*\*\*\*\* años, del inmueble que pretende prescribir, misma que ejerce en la actualidad; también permite conocer el tipo de explotación de la referida parcela ejidal, ya que el actor la dedica a la agricultura; en el caso que nos ocupa, es idónea para acreditar que el actor se encuentra en posesión de la parcela controvertida, que saben se adquirió por compraventa que le hizo \*\*\*\*\*,, por lo que se atribuye la característica de buena fe, es posible conocer que la posesión se ejerce a la vista de todos, y que no ha sido interrumpida, lo que no se encuentra contradicho con medio de prueba diverso. Sin que su dicho fuera impugnado u objetado por la contraparte.

Bajo este orden de ideas, el actor demostró la circunstancia por la que entró en posesión de la parcela, respecto de la que solicita le sean reconocidos derechos, la fecha en que entró en posesión, que ha poseído de buena fe y ésta ha sido en concepto de ejidatario, a fin de establecer si han transcurrido cinco años o más, o en su defecto si ha sido interrumpida, al respecto se cita la Jurisprudencia que se consulta en Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo III, Administrativa, Tesis: 194, Página: 209, en el rubro: POSESIÓN. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.- Que dice:

**“La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.”**

**Toda vez que con dicha prueba es posible determinar si se satisfacen los presupuestos básicos para conocer las características de la posesión, como son: a) Que se posean las tierras en concepto de titular de derechos de ejidatario; b) Que la posesión sea respecto de tierras ejidales, siempre y cuando no se trate de aquellas destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas; y c) Que esa posesión debe ser de manera pacífica, continua y pública, durante un período de cinco años si es de buena fe, o de diez si es de mala fe.**

**Que se robustece, con la confesión expresa de \*\*\*\*\*, en su carácter de causahabiente del extinto ejidatario \*\*\*\*\*, al demandarle a \*\*\*\*\*, en el juicio de origen, la entrega física y material de la parcela en litigio, que evidencia la posesión que ejerce actualmente \*\*\*\*\* sobre esa parcela, que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.**

**VIII.- En base a todo lo antes analizado, aparece probado que desde que se inició la posesión que ejerce \*\*\*\*\*, respecto de la parcela controvertida; no consta en autos que haya sido interrumpida, pues por el contrario el actor en reconvención interpuso la demanda en la que solicitó el reconocimiento y declaración de derechos a su favor, en el que expuso encontrarse en posesión de la totalidad de la parcela materia de este juicio.**

**Esto es así, toda vez que de las pruebas aportadas por la demandada en reconvención \*\*\*\*\*, no se advierte que la posesión que ejerce \*\*\*\*\*, haya sido interrumpida o de mala fe; menos aún, que el titular de la parcela haya interpuesto acción legal alguna, tendente a obtener la interrupción del plazo legal, para que prescribiera la parcela a favor de su poseedor; en contraparte existe la declaración de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes declararon que desde hace \*\*\*\*\* años a la actualidad, \*\*\*\*\*, ejerce la posesión sobre la parcela que reclama, que ha destinado a la agricultura, por lo que se prueba que su posesión ha sido con el carácter de continua y pública.**

**En base a lo antes analizado, aparece probado que \*\*\*\*\*, ejerce la posesión de la parcela \*\*\*\*\*, desde hace \*\*\*\*\* años, que concatenado al contrato de \*\*\*\*\*, es a partir de este momento en que se inicia la posesión, que en este juicio pretende le sea reconocida. Que se robustece con la declaración de los testigos ofrecidos por el actor en reconvención, quienes dijeron que desde hace**

\*\*\*\*\* años ha poseído dicha parcela, porque se la vendió  
\*\*\*\*\*, con lo que se demuestra la causa generadora de su  
posesión.

Considerando que \*\*\*\*\*, entró en posesión por virtud de un acto jurídico lícito, aunque con vicios, que le otorgó la facultad de conducirse respecto del predio que reclama en calidad de titular; lo anterior tomando en cuenta que el máximo Tribunal de Justicia en el País, ha sostenido que para prescribir, en materia agraria no se requiere justo título, sino solo acreditar la causa generadora de la posesión.

En tanto que la posesión ejercida en carácter de titular de derechos de ejidatario, se obtiene del citado contrato por medio del cual \*\*\*\*\*, enajenó a \*\*\*\*\*, la parcela materia del juicio, que se toma en cuenta para establecer la causa generadora de su posesión; además, que para prescribir tierras ejidales, parcelas, no se requiere tener reconocida calidad agraria alguna, ya que el artículo 48 de la Ley Agraria, no lo exige así, sino que condiciona dicha figura a que el sujeto poseedor (que puede ser cualquiera que potencialmente se encuentre en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario), hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos ejidales, como acontece en la especie, al poseer \*\*\*\*\*, dicha parcela, como titular de ella, derivado de la intención del extinto ejidatario \*\*\*\*\*, causahabiente de la demandada \*\*\*\*\*, de transmitirle el dominio, uso y disfrute de ese inmueble. Por lo tanto mediante el contrato de referencia, se ha conducido con el carácter de titular de la parcela en controversia.

Aunado a ello, en el juicio principal la actora \*\*\*\*\*, interpuso la demanda que dio origen a este juicio reclamando el reconocimiento y declaración de derechos a su favor, y se condene a \*\*\*\*\*, a la entrega de las parcelas en controversia, mediante escrito recibido en este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil diez, en el que expuso que \*\*\*\*\*, estaba en posesión de dicha parcela, por tanto, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, se interrumpe el término prescriptivo del accionante en reconvención, como se establece en el último párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria.

Entonces, del \*\*\*\*\*, en que \*\*\*\*\*, entró en posesión de la parcela identificada con el \*\*\*\*\*, al veintisiete de agosto de dos mil diez, en que su contraparte \*\*\*\*\*, le reclamó la entrega de las citadas parcelas; es evidente que transcurrieron con exceso los cinco años que exige la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, atendiendo a la calidad de buena fe, toda vez que el actor en reconvención \*\*\*\*\*, demostró que entró en posesión por virtud de un acto lícito, aunque con vicios, y que dicha posesión se ha ejercido en forma pacífica, sin que conste en autos que el actor en reconvención haya ejercido la posesión mediante actos violentos, dado que entró a poseerlas por virtud del citado contrato.

En consecuencia, este Tribunal determina que han quedado acreditados los elementos para la procedencia de la prescripción positiva que en este juicio hizo valer \*\*\*\*\*, conforme a la valoración conjunta de los medios de prueba que han quedado relacionados, ya que si bien la prueba testimonial es idónea para acreditar la posesión; existen más medios de prueba, que son susceptibles de demostrar los actos posesorios, como acontece en la especie, cuya valoración conjunta, permiten a esta magistratura arribar a la conclusión de que son procedentes las pretensiones deducidas en reconvención; lo anterior, además con sustento en la tesis que a continuación se consulta Sexta Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXVII, Tercera Parte; Página 14, en el rubro y texto siguientes:

**"AGRARIO. POSESION. IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA DEMOSTRARLA. La prueba de testigos no puede tomarse como un simple indicio, ya que esta Suprema Corte ha considerado que la prueba testimonial es la más idónea para comprobar el hecho de la posesión; pero si, además, existen otras, estas pruebas no deben valorarse en forma aislada, sino que su análisis debe hacerse de modo concomitante con las demás ofrecidas para demostrar el citado hecho de la posesión, y si existe, con la testimonial."**

En consecuencia, es procedente reconocerle a \*\*\*\*\*, el carácter de titular de la parcela \*\*\*\*\*, que posee y que se ubica en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley Agraria, así como decretar la pérdida de los derechos respecto de la mencionada parcela de \*\*\*\*\*, en su carácter de causahabiente de \*\*\*\*\*, acorde a lo previsto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Agraria.

Por lo anterior, es procedente ordenar remitir copia certificada al Registro Agrario Nacional para que la inscriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, registre a \*\*\*\*\*, como titular de la parcela \*\*\*\*\*, y previa cancelación del Certificado Parcelario \*\*\*\*\*, generado a \*\*\*\*\*, expida el certificado correspondiente a favor de \*\*\*\*\*, con la calidad agraria de posesionario.

Lo anterior como una consecuencia de la prescripción positiva, toda vez que al ser procedente la acción este Tribunal debe pronunciarse respecto de aquellas consecuencias que derivan del reconocimiento de derechos a favor del actor en reconvención y la pérdida de la titularidad del demandado, respecto a la mencionada parcela, así como las cancelaciones ante el Registro Agrario Nacional.

No obstante que \*\*\*\*\*, demanda que en virtud de la acción de prescripción positiva, se le reconozca como ejidatario del poblado que nos ocupa; sin embargo dicha pretensión es improcedente, porque el reconocimiento de esa calidad agraria corresponde a la asamblea de ejidatarios, en términos del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, porque ese atributo trae consigo el derecho a participar en

la vida del ejido y en sus órganos de dirección, y otros beneficios, más allá del uso, goce y disfrute de las parcelas que derivan de la prescripción adquisitiva de la posesión; por ello, sólo en caso de que la asamblea de ejidatarios no le otorgue ese carácter, previa solicitud, el aspirante podrá impugnar tal decisión en términos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin que en la especie, hubiere acreditado que solicitó a la asamblea le reconociera dicha calidad, ni muchos menos acreditó que ya tuviera reconocida esa calidad en el poblado.

Sobre las anteriores consideraciones tiene aplicación la Tesis de jurisprudencia 207/2004, cuyos datos son los siguientes: Novena Época, Instancia: SEGUNDA SALA, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página 575; Registro: 179504, Tesis: 2a./J. 207/2004, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, bajo el rubro:

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.** Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.

Así como la tesis jurisprudencial, cuyos datos son los siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página 1680; Registro: 179422, Tesis: VI.3o.A. J/42, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, al rubro:

**"USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO".** La institución de la prescripción, como medio de adquisición de dominio, tiene, por lo general, como presupuesto, la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja, por descuido, en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original distrajo. Por ende, al aludir la Ley Agraria a la expresión: "en concepto de titular de derechos de ejidatario", emplea una denominación que

comprende al poseedor que tiene en su fuero interno la creencia, suficientemente fundada, de que puede adquirir el dominio, aunque en realidad el hecho jurídico que origine esa creencia no sea bastante para la adquisición, creencia que además debe ser seria y descansar en un error insuperable de la persona; además, contempla al poseedor sin título, pero con ánimo de dominio, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada”.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil trece, al resolver la contradicción de tesis número 4/2013, bajo el rubro:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR. De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad”.

En virtud de la procedencia de la acción reconvencional, este Tribunal estima que son improcedentes las excepciones y defensas opuestas por el Comisariado Ejidal del poblado en comento, así como por \*\*\*\*\*; toda vez que no desvirtuaron los elementos de la acción de prescripción positiva que en este juicio hizo valer \*\*\*\*\*. Máxime que \*\*\*\*\* se desistió de la acción en el juicio principal, en el cual reclamó, en ampliación de demanda entre otras pretensiones, la nulidad del contrato de enajenación en el que su contrario \*\*\*\*\* sustentó su acción reconvencional; por lo que no obstante que tenía su derecho expedito para impugnar el citado contrato de enajenación, sin embargo a través de su Apoderada Legal Licenciada \*\*\*\*\* mediante comparecencia efectuada ante este

**Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, el diez de enero de dos mil catorce, que obra a fojas 422 y 423, se ratificó su intención de desistirse de la acción, y por ende de la nulidad de dicho contrato; evidenciando su intención de no reclamarle posteriormente las mismas pretensiones...”.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos, tuvo por admitido y radicado ante este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso antes mencionado, advirtiéndose en el mismo, que la parte actora en el principal, hoy recurrente, \*\*\*\*\*, a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*, interpuso demanda de amparo directo en contra de la misma sentencia impugnada en revisión, solicitando mediante oficio SSA/177/2014, librado en cumplimiento al acuerdo del Magistrado Presidente, para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 30, informara el estado procesal que guarda el juicio de garantías, y al resolverse el mismo, remitiera copia certificada de la resolución que se pronunciara.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A virtud de lo asentado en el resultando precedente, este órgano colegiado, por acuerdo plenario de siete de octubre de dos mil catorce, ordenó suspender el procedimiento en el recurso de revisión que nos ocupa, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil catorce, en el juicio agrario 442/2010, del índice del Tribunal de primer grado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por acuerdo de la Magistrada Instructora, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 522, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 30, mediante el cual remite a esta superioridad copia certificada del proveído dictado en el oficio 1134/2015, correspondiente al acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, dictado por el segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 532/2014, en el que se tuvo **por no presentada** la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\*, toda vez que su apoderada legal \*\*\*\*\*, incumplió con el apercibimiento hecho por el Órgano de Control Constitucional, en el sentido de acreditar con el documento respectivo, ser apoderada legal de la primera de las nombradas, por lo que al carecer de legitimación procesal activa, no cuenta con representación jurídica, y en consecuencia, se tuvo por no presentada su demanda.

El proveído anterior, fue declarado firme el diecinueve de marzo del citado año, dictado por el Órgano de Control Constitucional.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por acuerdo plenario, dictado por este órgano colegiado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se ordeno lo siguiente:

**"...PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN decretada por este Tribunal Superior, mediante acuerdo plenario de siete de octubre de dos mil catorce, al quedar acreditada la desaparición de la causa que la motivó.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese tanto a la parte recurrente, como a las contrarias, con copia certificada del presente acuerdo, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural..."; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

**"Art. 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.**

**Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."**

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que emitió dicha sentencia; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se tiene por satisfecho, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues como se desprende de autos del juicio natural, la hoy recurrente \*\*\*\*\*, tiene el carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el principal y demandada reconvencional.

En relación con el segundo requisito, referente a la temporalidad, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada a la hoy recurrente el veintitrés de abril de dos mil catorce, promoviendo el recurso de revisión de mérito el ocho de mayo del mismo año, es decir, al octavo día hábil, que previene el artículo 199 de la Ley Agraria anteriormente transcrito, por lo cual dicho requisito también se encuentra

satisfecho. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se transcribe y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>.

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."**<sup>2</sup>

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 442/2010, el recurso de revisión en estudio no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria previamente reproducido.

---

<sup>1</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

<sup>2</sup> No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

Se dice lo anterior, toda vez que tal como se advierte de los considerandos I y III del fallo combatido, la A quo, sostuvo su competencia para conocer del asunto puesto a su jurisdicción, en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.

A mayor abundamiento, configuró la litis sometida a su potestad, en reconvencción, a determinar si resultaba procedente o no declarar la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, por detentar por \*\*\*\*\* años consecutivos la parcela materia de la litis, adquiriendo en consecuencia la calidad de ejidatario; asimismo, se ordenara la cancelación del certificado parcelario \*\*\*\*\*, generado a \*\*\*\*\*, en su calidad de causahabiente del extinto \*\*\*\*\*, y la expedición del nuevo certificado parcelario a favor de \*\*\*\*\*; y en el supuesto de que se declarara improcedente la relatada acción prescriptiva, resolver sí procedía o no condenar a \*\*\*\*\*, al pago a favor de \*\*\*\*\*, de todas las mejoras y accesiones realizadas al interior de la parcela en conflicto, así como la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\* que afirma, le entregó a su causante por la enajenación de la mencionada parcela, más el pago del interés legal correspondiente; y en su caso, si resultaban o no procedentes las excepciones y defensas planteadas por las partes.

Lo anterior, como ya se dijo, con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>3</sup>.

Con lo cual se observa con claridad que la A quo en ningún momento resolvió un conflicto por límites entre núcleos de población ejidal, tampoco una

<sup>3</sup> "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

restitución de tierras ejidales y mucho menos una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en otras palabras, no fundó ni resolvió la litis sobre alguna de las acciones previstas en las fracciones I, II o IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>4</sup>, las cuales resultan necesarias para la procedencia del recurso de revisión en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria ya transcrito con antelación. Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."<sup>5</sup>**

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

Lo anterior, permite arribar a la convicción de que se trató de un conflicto de carácter interno entre las partes en el juicio natural, respecto del mejor derecho y a la prescripción positiva de la parcela en litigio, y en consecuencia, la

<sup>4</sup> "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III...

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...]"

<sup>5</sup> No. Registro: 185,915, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

calidad de ejidatario sobre la misma, sin que se hayan visto afectados los derechos agrarios colectivos del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

**"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."**

Así las cosas, se acredita fehacientemente que nos encontramos frente a una controversia agraria suscitada entre un poseedor que solicita la prescripción positiva de la parcela en litigio y su calidad o reconocimiento como ejidatario del poblado que nos ocupa, ordenando la cancelación del certificado parcelario

correspondiente, generado a \*\*\*\*\*, hipótesis claramente estipulada en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>3</sup>, es decir, únicamente se están afectando derechos individuales y no derechos colectivos.

Luego entonces, se concluye con toda claridad que el recurso de revisión del que conoce este Tribunal Superior Agrario, es aquel que versa sobre la protección de derechos colectivos, por lo que, en todo juicio en el que se planteen intereses de poseionarios o vecindados en particular, y sea presentado para su revisión ante este Tribunal de alzada, debe declararse improcedente, lo que acontece en el caso en concreto, dando como resultado la obvia improcedencia del recurso de revisión que se resuelve. Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

**"...REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales."**<sup>6</sup>

Por los razonamientos anteriores, se determina notoriamente improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es improcedente el recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en autos del juicio agrario número 442/2010; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

(RÚBRICA)-

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-